



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 204

REFERENCIA	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
ACCIONADOS	NESTOR RAMIRES CUARTAS C.C. 14.971.935
RADICACIÓN	76-001-40-03-001 / 2021-00251-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia que dirima las pretensiones de la Entidad Financiera demandante y el demandado dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, con fundamento en el Contrato de Arrendamiento Financiero sobre los siguientes activos:

ESCAVADORA HIDRAULICA HITACHI ZX75US-A CON GPS INCLUIDO, MARCA HITACHI REFERENCIA ZX75US-A, AÑO DE FABRICACIÓN 2004, NÚMERO DE SERIE 4JG1-268405, contrato de arrendamiento financiero leasing No. 210452 de fecha 24/04/2018 por 36 meses.

MINICARGADOR HYUNDAI SKID STEER LOADER HSL850-7A CANOPY MODELO 2017 MOTOR No. 8HQ5800, MARCA HYUNDAI, REFERENCIASKIID~STEER LOADER, AÑO FABRICACIÓN 2017, NÚMERO DE SERIE HHKHS702CH0002549, contrato de arrendamiento.financiero leasing No. 212311 de fecha 24/05/2018 por 36 meses.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

Hechos y Pretensiones.

El día 24/04/2018, Bancolombia S.A., celebró con el señor Néstor Ramírez Cuartas, un contrato arrendamiento financiero Leasing.

Para representar aquel convenio de leasing o arrendamiento financiero, el día 24/04/2018 las partes contratantes celebraron el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 210452 por un periodo inicial de 36 meses contados a partir del día 07/07/2018 hasta el día 07/06/2021.

Las partes contratantes, efectuaron una modificación al contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 210452 en lo que respecta al valor del contrato y de su cuota inicial, a través, del otro sí firmado el día 07/05/2018.

El abono extraordinario inicial que se obligó a cancelar el señor Néstor Ramírez Cuartas, el día 07/06/2018 por el bien a que se refiere el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 210452, fue de \$ 41.000.000.

El señor Néstor Ramírez Cuartas se obligó a cancelar por concepto de renta o canon de arrendamiento, por el bien a que se refiere el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 210452, la suma de \$ 3.304.386., a partir del 07/07/2018 hasta el 07/06/2021.



JUZGADO DECANO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / Piso 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor Néstor Ramírez Cuartas dejó de atender el pago del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 07/06/2021, incumpliendo por lo tanto el contrato en relación a la forma en que debían ser cancelados los cánones de arrendamiento.

El día 24/05/2018, Bancolombia S.A., celebró con el señor Néstor Ramírez Cuartas, un contrato arrendamiento financiero Leasing.

Para representar aquel convenio de leasing o arrendamiento financiero, el día 24/05/2018 las partes contratantes celebraron el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 212311 por un periodo inicial de 36 meses contados a partir del día 01/01/2019 del 2019 hasta el 01/12/2021.

El señor Néstor Ramírez Cuartas se obligó a cancelar por concepto de renta o canon de arrendamiento, por el bien a que se refiere el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 212311, la suma de \$ 3.462.224., correspondiente a la primea renta o canon y la suma de \$ 3.224.847 a partir del 01/02/2019 hasta el 01/12/2021.

El señor Néstor Ramírez Cuartas dejó de atender el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los periodos del 01/07/2021 y 01/08/2021, incumpliendo por lo tanto el contrato en relación a la forma en que debían ser cancelados los cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta la forma de celebración de los contratos de arrendamiento financiero leasing con opción de compra que incorpora las obligaciones y la falta de pago de los cánones en que se ha situado el arrendatario al no haber atendido cumplidamente el pago de los mismos, aquel incumplió las obligaciones que adquirió como locatario.

Solicita la parte demandante que se declare la existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 210452 celebrado entre las partes el 24/04/2018, adicionado o modificado mediante otro sí firmado el 07/05/2018.

Que se declare que el señor Néstor Ramírez Cuartas en calidad de arrendatario, incumplió el contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 210452 y sus modificaciones realizadas a través del otro sí al contrato.

Se declare que el señor Néstor Ramírez Cuartas en calidad de arrendatario, se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento correspondiente al 07/06/2021.

Como consecuencia se declare la terminación del contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 210452 celebrado el 24/04/2018 y la adición o modificación realizada a través del otro sí el 07/05/2018, entre Bancolombia S.A. en condición de arrendadora y el señor Néstor Ramírez Cuartas en calidad de arrendatario.

Se condene al demandado Néstor Ramírez Cuartas a restituir el bien mueble arrendado a Bancolombia S.A.

Solicita la parte demandante que se declare la existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 212311 celebrado entre las partes el 24/05/2018.

Que se declare que el señor Néstor Ramírez Cuartas en calidad de arrendatario, incumplió el contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 212311.

Se declare que el señor Néstor Ramírez Cuartas en calidad de arrendatario, se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento correspondiente al 01/07/2021 y 01/08/2021.

Que como consecuencia se declare la terminación del contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 212311 celebrado el 24/05/2018, entre Bancolombia S.A. en condición de arrendadora y el señor Néstor Ramírez Cuartas en calidad de arrendatario.



JUZGADO 102 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que se condene al demandado Néstor Ramírez Cuartas a restituir el bien mueble arrendado a Bancolombia S.A.

En el evento que el demandado, no restituya los bienes dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega, comisionando si fuere necesario al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

2. Contestación y excepciones.

El demandado NESTOR RAMIREZ CUARTAS se notificó en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el día 16 de diciembre de 2021, como obra en constancia de secretaria en el expediente, sin que haya manifestado oposición alguna dentro del término concedido para ello.

III. TRÁMITE PROCESAL

Asignada la demanda por reparto del día 23 de septiembre de 2021, fue admitida mediante auto No. 205 de fecha 30 de septiembre de 2021, siendo notificado el demandado tal como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el día 16 de diciembre de 2021, sin hacer pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término del traslado.

En ese orden de ideas, pasa el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo como fundamento las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el fondo de este asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse.

La demanda se encuentra en forma pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía; las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y están debidamente representadas.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo, analizando entonces el mentado elemento de legitimación en la causa, se tiene de las pruebas que obran en la foliatura del expediente, que la Entidad Financiera BANCOLOMBIA S.A. demandante es la arrendataria de los

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

bienes mueble y por ende la legitimada para solicitar su restitución; en lo que respecta a la parte pasiva, se tiene que el señor NESTOR RAMÍREZ CUARTAS; es el arrendatario o locatario en los contratos de Leasing o arrendamiento financiero que se debaten y es obligado a entregar los bienes muebles objeto de ese contrato.

El contrato de arrendamiento financiero, es atípico que se perfecciona con el mero consentimiento de las partes; es principal, puesto que no necesita de ningún otro convenio u obligación para su subsistencia; es bilateral, pues como efecto del contrato surgen obligaciones para las partes; es oneroso, teniendo por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro; es conmutativo, pues a lo que se obliga cada parte se mira como equivalente a lo que debe hacer la otra; es de tracto sucesivo, pues es un contrato de duración, las partes permanecen vinculadas por un periodo largo de tiempo, durante el cual surgen obligaciones recíprocas y es de adhesión.

Se tienen como elementos que hacen parte del negocio jurídico que originó la controversia aquí planteada, representados por una parte, por la demandante quien tiene la calidad de arrendadora de los bienes muebles; por otro lado el demandado identificado en la relación contractual como el arrendatario y quien ejerce la tenencia sobre los bienes y por ende los derechos de uso y goce; el objeto, el término de duración y el precio, descritos en el contrato de arrendamiento financiero adjunto a la demanda.

En el caso bajo estudio con la demanda se allegaron los contratos de Leasing o arrendamiento financiero antes mencionado, los cuales fueron suscritos, por un canon mensual para la fecha de la suscripción por la suma de \$ 3.304.386 Mcte, en el contrato No. 210452 y según los hechos de la demanda, el demandado incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los periodos 07/07/2021 y 07/08/2021; y \$ 3.244.847 Mcte en el contrato No. 212311, y según los hechos de la demanda, el demandado incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los periodos 07/07/2021 y 07/08/2021.

Se trata entonces de restitución de tenencia de los bienes muebles dados en arrendamiento financiero descritos con anterioridad líneas arriba, y hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el Art. 384 del C. General del Proceso.

Con los documentos anteriores se acredita la existencia de la relación jurídica entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 *Ibidem*.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del C. General



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI - VALLE

correo del juzgado i12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Proceso, aplicable a este asunto, dice: *"Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria..."*.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de mora en el pago de los cánones argumentados por la demandante.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: *"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta..."* Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *ibídem*.

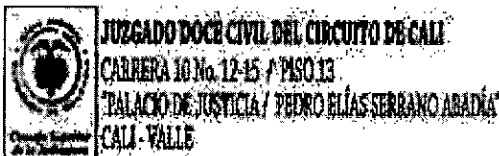
Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato, a quien debe pagarse el canon, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria, para este caso el señor NESTOR RAMÍREZ CUARTAS, y es a esta parte a quien corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos el demandado se notificó en los términos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir en debida forma de la demanda, y durante el término del traslado no la contestó ni propuso excepciones, es menester dar aplicación al numeral 3º, del artículo 384 del C. General del Proceso, que consagra: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución..."*- Disposición aplicable al presente asunto, pues no se presentó oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Declarar terminados los contratos de Leasing o arrendamiento financiero No. 210452, celebrado el día 24/04/2018, adicionado o modificado a través de otro si el 07/05/2018 y el No. 212311 celebrado el 24/05/2018, entre la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, y el señor NESTOR RAMÍREZ CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.935, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los bienes muebles:

ESCAVADORA HIDRAULICA HITACHI ZX75US-A CON GPS INCLUIDO, MARCA HITACHI REFERENCIA ZX75US-A, AÑO DE FABRICACIÓN 2004, NÚMERO DE SERIE 4JG1-268405, contrato de arrendamiento financiero leasing No. 210452.

MINICARGADOR HYUNDAI SKID STEER LOADER HSL850-7A CANOPY MODELO 2017 MOTOR No. 8HQ5800, MARCA HYUNDAI, REFERENCIASKIID STEER LOADER, AÑO FABRICACIÓN 2017, NÚMERO DE SERIE HHKHS702CH0002549, contrato de arrendamiento financiero leasing No. 212311.

SEGUNDO: Ordénese al demandado NESTOR RAMÍREZ CUARTAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.971.935 como arrendatario o locatario, a restituir los bienes muebles:

ESCAVADORA HIDRAULICA HITACHI ZX75US-A CON GPS INCLUIDO, MARCA HITACHI REFERENCIA ZX75US-A, AÑO DE FABRICACIÓN 2004, NÚMERO DE SERIE 4JG1-268405, contrato de arrendamiento financiero leasing No. 210452.

MINICARGADOR HYUNDAI SKID STEER LOADER HSL850-7A CANOPY MODELO 2017 MOTOR No. 8HQ5800, MARCA HYUNDAI, REFERENCIASKIID STEER LOADER, AÑO FABRICACIÓN 2017, NÚMERO DE SERIE HHKHS702CH0002549, contrato de arrendamiento financiero leasing No. 212311.

Bienes dados en arrendamiento, descritos en los contratos de leasing o arrendamiento financiero a los que se ha hecho referencia, y entregarlos de manera voluntaria, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante o quienes su derecho represente.

De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se COMISIONA con las facultades inherentes a los Juzgado Civiles Municipales de Cali, con conocimiento exclusivo de despachos comisorios (ACUERDO PCSJA20-11650 DEL 28 DE OCTUBRE 2020 C. S. DE LA J.) (REPARTO) con ese propósito, y así poder llevar a cabo la misión encomendada. Oportunamente por la Secretaría, se librára Despacho Comisorio.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **7.260.000** M/CTE.

CUARTO: Hecho lo anterior, archivar la actuación previa cancelación de su radicación.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI - VALLE

correo del juzgado

i12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY 31 AGO 2022, NOTIFICO EN

ESTADO No. 94

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

ASANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA